



Fecha	Lugar	Hora
Lunes 20 de Octubre de 2021	Sala de Juntas de la DTB	10:30

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Iván Rodríguez	Subdirector Técnico	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Oficina jefe Jurídica	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Asesora de Control Interno	DTB
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Miguel Andrés Prada Vargas	Abogado Externo CPS	DTB
Pierre Augusto Chaparro Hernández	Abogado Externo CPS	DTB

Se propone como orden del día:

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Gustavo Andrés Ojeda Caro.
4. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso de la señora Mayuly García Arengas.
5. Proposiciones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes la Directora General, el Secretario General, la Subdirectora Financiera, la Asesora de la Oficina Jefe Jurídica, y el Subdirector Técnico. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

- 2.1 Solicitud Conciliación Extrajudicial Posible Daño Antijurídico por Nulidad de Actos Administrativos del señor Gustavo Andrés Ojeda Caro, contra la Dirección De Tránsito De Bucaramanga ante la PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS – RAD. E-2021-434778 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021. RADICADO INTERNO 097 - 2021.**

A. PRETENSIONES DEL RECLAMANTE

1. Declarar la nulidad de la decisión notificada en audiencia de fallo del 10 de octubre de 2019 adelantada por la Inspección sexta de la DTB en contra del señor Gustavo Andrés Ojeda Caro.
2. Levantar la sanción pecuniaria la suspensión de la licencia de conducción.
3. Ordenar el archivo de las diligencias y restablecer los derechos del convocante.





ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 023-2021	Verificación de Datos Serie: 100-1.0-06 Versión: 01 Página: 2 de 8
---	---

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

A través de apoderado el convocante expresa en la solicitud de conciliación extrajudicial, lo siguiente: "...(...). En apretada síntesis se resumen y fundamentan en que a raíz del accidente de tránsito sufrido por el señor GUSTAVO ANDRES OJEDA CARO, el día 28 de Octubre de 2018, cuando se transportaba en el vehículo de placa MVM-602, le fue impuesto un comparendo por supuestamente conducir en estado de embriaguez.

Adelantado el proceso contravencional por la Inspección Sexta de Tránsito de Bucaramanga, se presentaron algunas irregularidades en el procedimiento y la valoración y apreciación de la prueba por parte del Despacho de conocimiento, que a la postre incidieron en el fallo en contra del señor GUSTAVO ANDRES OJEDA CARO, con inmensos perjuicios para mi defendido.

Apelado el fallo de primera instancia, este fue confirmado en segunda instancia por la OFICINA ACESORA JURIDICA de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, incurriendo este fallador en las mismas falencias e irregularidades que el a-quo.

La parte convocada está muy bien enterada de las inconformidades de nuestra parte, de tal suerte que solo resta allegar al Conciliador el expediente para lo pertinente... (...)"

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

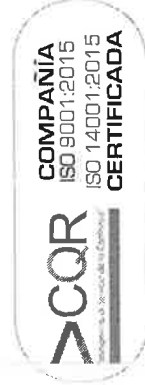
Las siguientes razones jurídicas y/o fácticas sustentan la recomendación de no conciliar:

El convocante no motiva ni acredita las supuestas irregularidades presentadas en el proceso contravencional que conlleven a modificar la decisión adoptada por DTB. En todo caso y en procura de brindar elementos serios de valoración, se realizó revisión del expediente sin advertir vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción. La entidad fue fiel garante de los principios constitucionales, notifico oportunamente y en debida forma cada una de las etapas de la vía administrativa, dando trámite a las solicitudes de nulidad y recursos interpuestos por el ahora contraventor. Por el contrario, las pruebas recaudadas por la entidad confirman la verdad procesal de la infracción cometida por el señor Gustavo Andrés Ojeda Caro "Conducir en estado de embriaguez" según proceso contravencional, consecuencia de la orden de comparendo nacional número 20165318 del 28 de octubre de 2018.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL DR. MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS ABOGADO EXTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y BUCARAMANGA

La recomendación es No conciliar: por las siguientes razones jurídicas y/o fácticas sustentan:

El convocante no motiva ni acredita las supuestas irregularidades presentadas en el proceso contravencional que conlleven a modificar la decisión adoptada por DTB. En todo caso y en procura de brindar elementos serios de valoración, se realizó revisión del expediente sin advertir vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción. La entidad fue fiel garante de los principios constitucionales, notifico oportunamente y en debida forma cada una de las etapas de la vía administrativa, dando trámite a las solicitudes de nulidad y recursos interpuestos por el ahora contraventor. Por el contrario, las pruebas





recaudadas por la entidad confirman la verdad procesal de la infracción cometida por el señor Gustavo Andrés Ojeda Caro "Conducir en estado de embriaguez" según proceso contravencional, consecuencia de la orden de comparendo nacional número 20165318 del 28 de octubre de 2018.

E. INTERVENCIONES

Al minuto 00:04:29 La Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, pregunta al abogado externo se miró el tema de la caducidad porque está dentro de los cuatro meses para la acción nulidad y restablecimiento del derecho tomando como términos el 13 de abril, y solicita revisar en el expediente a folio 118 el correo electrónico donde se comunica el fallo de segunda instancia el día 07 de abril de 2021, lo cual ya estaría caducado, resultando viable la presentación de una excepción.

El Dr. Miguel Andrés Prada Vargas manifestó que como no tuvo comparencia o ninguna manifestación inequívoca de haber conocido el acto administrativo, la entidad procedió a la notificación por aviso, a lo que la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica al minuto 00:05:43 indicó que en este caso ella miraría como se le notificó al apoderado, si él informó que él puede ser notificado como apoderado mediante correo electrónico y debemos tomar la fecha del 07 de abril que sería más benéfica para la entidad. El Dr. Miguel Andrés Prada Vargas respondió que podría intentarlo en audiencia y que en todo caso también revisó posibles nulidades en el expediente contravencional precisamente por el mismo argumento de que notificado debidamente y que no no había habilitado su dirección de correo electrónico para que se surtieran las notificaciones del proceso, no obstante, reitera que tendrá en cuenta las recomendaciones presentadas por la Dra. Lady Stella Herrera Dallos.

F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Miguel Andrés Prada Vargas y por consiguiente se aprueba **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que el convocante no motiva ni acredita las supuestas irregularidades presentadas en el proceso contravencional que conlleven a modificar la decisión adoptada por DTB.

2.2 Solicitud Conciliación Extrajudicial posible Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la señora Mayuly García Arengas, contra la Dirección De Tránsito De Bucaramanga ante la PROCURADURÍA 212 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución 2021415098 del 13/05/2021, por medio del cual se declara como infractor de tránsito a la señora MAYULY GARCÍA ARENGAS.
2. Dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.
3. Como consecuencia de lo anterior y como Restablecimiento del Derecho se disponga lo siguiente:
 - Se actualicen los datos y se remita oficio a todas las centrales de información correspondientes a SIMIT, RUNT, y todas las plataformas donde aparezca la señora MAYULY GARCÍA ARENGAS, como deudora de la sanción de tránsito.

B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA





ANTECEDENTES

1. El día 27 de marzo de 2021, a la señora MAYULY GARCÍA ARENGAS, le fue elaborada orden de comparendo nacional No. 68001000000027468398, en la ciudad de Bucaramanga-Santander, por la presunta comisión de la infracción del literal C.31., artículo 131, de la Ley 769 de 2002: "No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito".
2. Posteriormente, mediante Resolución No. 2021415098 fechada 13 de mayo de 2021, declaró contraventora a la señora MAYULY GARCÍA ARENGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.662.067 por violación al Código Nacional de Tránsito en su artículo 131, infracción C31, y de la misma manera impone una sanción por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$447.555).
3. Como consecuencia de lo anterior, la parte convocante el 12 de julio del año en curso presenta derecho de petición solicitando revocatoria directa de la resolución en comento por no estar de acuerdo con la sanción impuesta en la misma, argumentando que se le vulneraron los derechos al debido proceso y la defensa de la presunta contraventora por no habersele notificado en debida forma la decisión tomada en la audiencia llevada a cabo el 13 de mayo de 2021. Además, indica que para la fecha y hora en que se profirió el comparendo ella no se encontraba en la ciudad de Bucaramanga, pues su lugar de trabajo y residencia se encuentra en el municipio de Ocaña – Norte de Santander. Aunado a ello, afirma que al momento de ocurrencia de los hechos no sabía conducir motocicleta y, por tanto, no contaba con licencia de conducción vigente para la fecha.
4. El 02 de agosto de 2021 mediante Resolución No. 056-2021 la Inspección Quinta de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2021415098 del 13 de mayo de 2021, la cual es negada bajo el fundamento de que el comparendo se entiende notificado desde su elaboración. Así mismo, argumenta que la decisión contenida en la Resolución No. 2021415098 quedó notificada en estrados. Debido a lo anterior, no revoca el acto administrativo y lo confirma en todas y cada una de sus partes.

C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

La ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" en su artículo 130 determina que tras la comisión de una o más infracciones de tránsito se impondrán sanciones según la contravención. De la misma manera, continúa el artículo 131 en el cual se evidencian cada una de las infracciones y la sanción que correspondería según el caso.

Tal y como puede evidenciarse del acervo probatorio aportado por la parte convocante junto con la solicitud de conciliación del caso que actualmente nos ocupa, efectivamente el 27 de marzo de 2021, a la señora MAYULY GARCÍA ARENGAS, le fue elaborada orden de comparendo nacional No. 68001000000027468398, en la ciudad de Bucaramanga-Santander, por la presunta comisión de la infracción del literal C.31., artículo 131, de la Ley 769 de 2002: "No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito".

Atendiendo a la calidad de servidores públicos que ostentan los agentes de tránsito adscritos a las correspondientes autoridades de tránsito, las actuaciones que surten gozan de presunción de legalidad, toda vez que las mismas se realizan bajo la gravedad de





juramento, dándole plena validez jurídica. No obstante, hay procedimientos a los que se deben ceñir las actuaciones de la administración so pena de que las mismas adolezcan de vicios.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha determinado que “(...) el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley”.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)”.

Ahora bien, en lo concerniente al procedimiento para la imposición de comparendos, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el procedimiento a seguir para la imposición de comparendo, en los siguientes términos:

“Artículo 135. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere (...)”.

Aterrizando los conceptos esbozados en la norma y la jurisprudencia citada al caso que actualmente nos ocupa, y una vez analizados los documentos que conforman el expediente del procedimiento contravencional adelantado en contra de la aquí convocante, se logra entrever que la imposición de la sanción se habría realizado de manera correcta, toda vez que cada una de las actuaciones se surtieron conforme lo indica el ordenamiento jurídico. Aunado a ello, es pertinente mencionar que posterior a la notificación del comparendo la presunta contraventora en el momento de imposición del mismo, voluntariamente optó por no presentarse a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para manifestar si se encontraba en desacuerdo con el comparendo No. 6800100000027468398 dentro del término legal establecido para este fin, es decir, en los 5 días hábiles siguientes, por lo cual se siguió adelante con el trámite y finalmente se resolvió declararla contraventora y sancionar con la suma mencionada con anterioridad.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-616-06. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

Handwritten signature

ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
NO. 023-2021

Ahora bien, frente a lo manifestado por la señora GARCÍA ARENGAS en la solicitud de conciliación respecto de no encontrarse en la ciudad de Bucaramanga en el lugar, fecha y hora de ocurrencia de los hechos, con las pruebas aportadas por la convocante NO logra generar una duda razonable frente a la presunta irregularidad en la expedición del comparendo que da origen al presente caso.

Lo anterior, especialmente teniendo en cuenta que la convocante quedó plenamente identificada en la orden nacional de comparendo que le fue impuesta, al quedar registrados todos sus datos personales, tales como nombre completo, número de cédula, número de celular y barrio de residencia, información que corresponde a la realidad y que solo era posible obtener por medio de la contraventora, para el caso particular.

Sea pertinente mencionar lo estipulado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“ARTÍCULO 88. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.*

Sobre el mismo asunto, la Honorable Corte constitucional ha definido:

“Las autoridades estatales se comunican a través de actos administrativos, los cuales para su formación requieren el cumplimiento de ciertos requisitos. Así mismo, para que presenten efectos jurídicos vinculantes se requiere la satisfacción de determinadas pautas (competencia, publicidad, entre otras).

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

(...) Lo anterior no significa que una vez en firme los actos de la administración no puedan posteriormente ser revocados o anulados, pues el ordenamiento jurídico consagra un trámite específico para tal propósito”.

Atendiendo a lo preceptuado por la norma y la jurisprudencia citadas, resulta evidente que tanto la orden de comparendo como todas aquellas actuaciones que se surtieron con posterioridad dentro del proceso contravencional correspondiente gozan de plena validez jurídica de conformidad con la legalidad que se presume de los mismos.





Ahora bien, la apoderada de la parte convocante expone como irregularidad en la expedición de la orden de comparendo que, a la fecha de imposición del mismo, la contraventora no contaba con licencia de conducción vigente. Sin embargo, es una práctica común que los ciudadanos conduzcan sin licencia, y ello no supone un eximente de responsabilidad para dicho comportamiento contrario al ordenamiento jurídico.

D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL DR. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNANDEZ ABOGADO EXTERNO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO Y BUCARAMANGA

Después de lo anterior expuesto, se recomienda NO CONCILIAR, teniendo en cuenta que el procedimiento para la imposición del comparendo y el posterior proceso contravencional se realizaron con observancia de lo ordenada en la ley especial que regula la materia, y por tanto se ajusta a derecho. Aunado a ello, la convocante no aporta material probatorio suficiente mediante el cual quede plenamente demostrado o al menos se genere una duda razonable sobre su afirmación de no encontrarse en la ciudad de Bucaramanga al momento de ocurrencia de los hechos que dan origen a la presente controversia.

En el presente caso no se observa que existan razones fácticas ni jurídicas de un comportamiento doloso o gravemente culposo de algún funcionario de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que permita imputarle responsabilidad en los hechos reclamados.

El presente concepto se emite en cumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios No 280 del 12 de agosto de 2021 celebrado entre el suscrito y la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y corresponde al análisis jurídico realizado a este caso particular, con fundamento en los antecedentes administrativos que reposan en la Entidad.

E. INTERVENCIONES

Al minuto 00:17:29 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, manifestó que no pudo revisar los anexos y pregunta si hubo alguna denuncia penal por suplantación allegada por parte de la accionante, a lo que el Dr. Pierre Chaparro contestó indicando que penal no, pero que ella indica que interpuso denuncia ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que al saber que no hay denuncia penal la Doctora Lady Stella Herrera Dallos se atiene al estudio realizado por parte del abogado externo.

El Dr. Jorge Andrés Contreras manifestó que la póliza en cualquiera de los casos no va a pagar de lo que se debe y finalmente será el ajustador el que decide cual va a ser el valor, y sugiere que en lo sucesivo se solicite allegar una cotización de los daños, por lo que el Dr. Jorge Iván Atuesta dio aclaración de cuál es el procedimiento en caso de activación de la póliza dejando de manifiesto que es la asegura la que determina la cuantía de la reparación de acuerdo a los daños, no obstante, siguiendo las recomendaciones de la Dra. Lady Stella Herrera Dallos queda el compromiso de que en lo sucesivo se alleguen las cotizaciones para poder tener conocimiento de la cuantía.

Finalmente, la Dra. Lady Stella Herrera Dallos indagó con que pruebas se contaba para la revisión del caso, a lo que el Dr. Jorge Iván Atuesta Cortés respondió que con las fotografías y el inventario de inmovilización del vehículo

F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, por unanimidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Pierre Augusto Chaparro Hernández y por consiguiente se aprueba NO CONCILIAR teniendo en cuenta que el convocante no motiva ni acredita las supuestas irregularidades presentadas en el proceso contravencional que conlleven a modificar la decisión adoptada por DTB.





3. Propositiones y Varios

Al minuto 00:19:05 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos Jefe Oficina Jurídica, le consultó al Doctor Jorge Iván Atuesta si no se tienen acciones de repetición pendientes, a lo que se contestó que se dará respuesta oficial mediante correo electrónico, con los respectivos informes de la gestión 2020 y del 22 de octubre de 2020 hasta la fecha, periodo en el cual el Dr. Atuesta funge como asesor jurídico.

4. Clausura

Agotado el orden del día, el **20 de octubre de 2021**, siendo las **11:00 m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
Directora General

JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

CLAUDIA XIMENA MONTAGUT
Subdirectora Financiera

IVAN RODRIGUEZ
Subdirector Técnico

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Jefe oficina Asesora Jurídica

INVITADOS AL COMITÉ:

JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico

LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

